DIARIO BALEAR

DEL LUNES 26 DE FEBRERO DE 1827.

S. Alejandro y S. Leandro obispos.

Sale el sol á las 6 y 31 minutos y se pone á las 5 y 29 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Guerra, declarando en qué términos deben justificar su ecsistencia los Oficiales y demas individuos del Ejército que sirven en Milicias, para percibir el sueldo que gocen cuando sus cuerpos esten disueltos en Provincia &c.

Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra digo hoy lo que sigue: He dado cuenta al Rey N. Sr. de la esposicion del Inspector general de Milicias, que V. E. se sirvió trasladarme en 28 de agosto último, en la que manifestaba que los Cuerpos de su arma disueltos en Provincia no debian estar sujetos á pasar revista de Comisario, porque asi está prevenido en la Real declaracion de Milicias del año de 1767; y enterado S. M. se ha servido declarar que como en la actualidad hay Oficiales del Ejército y otros individuos que sirven en los Regimientos Provinciales con alguna parte de sus sueldos, es indispensable que todos los que se hallen en este caso justifiquen su ecsistencia, para que se les haga el abono de los haberes que les correspondan, remitiendo con este objeto las certificaciones de revista á la capital donde ecsistan los individuos de plana mayor y los Sar-

gentos, los cuales deberán pasarla de presente, como tambien cualquiera partida que esté sobre las armas. De Real órden &c. Madrid 26 de diciembre de 1826. (G. de M.)

NOTICIAS ESTRANGERAS.

SUIZA.

Ginebra 29 de diciembre.

Las esplicaciones que ha dado el lord Cochrane sobre las causas que han retardado su espedicion, no dejan ninguna duda de la lealtad de sus miras y de su firme resolucion en dedicar su esperiencia y sus talentos en favor de la independencia de la Grecia. Las numerosas dificultades que ha superado con su perseverancia, no han debilitado el interes que tiene por la causa de los griegos, ni destruido sus esperanzas de un buen écsito. Los buques que componen su escuadra se hallan reunidos actualmente en Gibraltar: acaba de reforzarla ademas con dos barcos de vapor y con algunas lanchas cañoneras compradas en los puertos de Francia y de Italia, y se dispone para ir á tomar el mando inmediatamente. Tampoco ha tenido por conveniente descubrir su plan de campaña; mas no seria estraño que comenzase por bloquear á Alejandría, donde se presume que tiene inteligencias secretas con los francos; y aun quizá con algunos individuos del consejo del Virey. (*Gaceta de Lausana.*)

INGLATERRA.

Lóndres 4 de enero.

El mensage del Presidente de los Estados-Unidos que acaba de recibirse ha paralizado la tendencia á la alza de los consolidados; pero los comerciantes que reflecsionan en estas materias con mas calma que los espectadores de la bolsa, miran el punto principal de las dificultades que median entre ambos paises

(los Estados-Unidos y la Gran Bretaña) como una cuestion puramente mercantil, la cual, si persiste el presidente en obrar por via de recriminacion, no tendrá otro resultado que el hacer pagar un poco mas caro á los Estados-Unidos los artículos que son para ellos de indispensable necesidad. Mr. Gallatin se hallaba ayer en la ciudad (cité) muy ocupado, observando el efecto que ha producido el discurso del Presidente. El metálico continúa circulando en bastante abundancia. Las acciones de la India y los billetes del echiquier han subido los primeros á 43 chelines de prima, y los últimos á 23.

=El dia 7 de diciembre se presentó á las Cámaras un documento bastante curioso, el cual manifiesta que á pesar de la gran actividad con que se ha tratado en todo el año de 1826 de transigir en los negocios mercantiles de este reino, se ha conseguido adelantar muy poco, porque el número de bancarrotas ha esecedido el de los tres anteriores juntos: otro no menos interesante es el estado de valores en oro y plata esportados desde 1.º de enero de 1825 hasta igual dia de 1826, el cual tambien se presentó á las Cámaras, quienes no pudieron cerciorarse de si habia equilibrio en la balanza por medio de una importacion equivalente ó superior. Segun este último ha ascendido el valor del oro esportado á 1.296∂641 onzas, y el de la plata á 8.422∂472 onzas; y se creè que todo este caudal se ha trasportado al continente y consumido principalmente en Francia.

FRANCIA.

S. Esteban (Loira) 30 *de diciembre.*

Aseguran que se está organizando actualmente una compañía para abrir un canal desde Roanne hasta Digoin; y se sabe que inmediatamente que el Gobierno haya aprobado el proyecto se harán varias

proposiciones para establecer un camino de hierro desde St.-Rambert á Roanne. De este modo va á ser esta última ciudad como una especie de depósito general de comercio entre el Norte y el Mediodia de la Francia. La nueva communicacion cuadruplicará á lo menos las esportaciones del carbon mineral, y dará á las minas de S. Esteban un valor que estaba lejos de preveer tres ó cuatro años há. Segun los datos que tenemos no pasará el año de 1827 sin que se hayan comenzado á ejecutar estos proyectos. =Anuncian que Mr. de Girardin, individuo de la Cámara de los Diputados, se halla nuevamente enfermo de peligro. (*Drapeau blanc.*) (*G. de M.*)

ESPAÑA.

Madrid 7 de febrero.

SS. MM. y AA siguen sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

El Rey N. Sr. ha resuelto que con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Federico, Duque de Yorck, hermano de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda, se vista la corte de luto durante nueve dias, que han de principiar á contarse desde el viernes 9 del corriente.

Conformándose el Rey N. Sr. con lo espuesto por la Direccion general de Rentas, se ha servido mandar que los precios de las almagras de la Real fábrica de Mazarron, sean en lo sucesivo los de 40 rs. por quintal de almagra pura, 20 por el de impura, y 15 por el de tierra amarilla, y que se entreguen al fiado á los individuos que lo soliciten, previa la debida fianza y seguridades necesarias.

Idem 9.

Por Real orden de 23 de octubre del año últi-

mo se ha dignado S. M. conceder á Doña Francisca Jaquinet, vecina de esta corte, privilegio esclusivo por cinco años para la introduccion de una máquina de chimenea portátil económica, que inventó en Francia su difunto marido, cuyo modelo y esplicacion ecsisten en el Real Conservatorio de Artes; habiéndosela espedido por el Consejo de Hacienda la Real cédula de dicha gracia en 19 de noviembre siguiente.

Concluye el proyecto de ley sobre la imprenta, presentado á la Cámara de Diputados de Francia.

CAP. II.=*De la publicacion de los escritos periódicos.*

Art. 8º No podrá publicarse ningun diario ó escrito periódico cualquiera que sea, sin que primero se haga constar el nombre de los propietarios, su domicilio, y la imprenta autorizada donde deba imprimirse.

Esta declaracion se hará por los propietarios del periódico, y no por otro.

Se recibirá en Paris en la direccion de imprentas, y en los departamentos en la secretaría general de la prefectura.

Si los tribunales hallaren que la declaracion ha sido falsa, cesará de publicarse el diario ó escrito periódico.

9º No se admitirá ni reconocerá como propietario de un diario ó escrito periódico, sino al que reuna las cualidades espresadas en el art. 980 del código civil.

En caso de contestacion sobre no admitir la declaracion dicha, decidirán los tribunales competentes, sin perjuicio de que entre tanto se ejecute la decision del director de imprentas ó de los prefectos.

10. La declaracion de los diarios que actualmente se publican, se hará ó renovará en la forma pres-

crita por el art. 8º en los treinta dias siguientes á la promulgacion de esta ley; todo bajo las penas contenidas en el art. 8º de la ley de 9 de junio de 1819.

11. El nombre de los propietarios de los diarios ó escritos periódicos se imprimirá al frente de todos los ejemplares, bajo la multa de 500 francos á cargo del impresor.

12. No se publicará ningun diario ó escrito periódico mientras los propietarios no hayan dado la fianza prevenida por la ley de 9 de junio de 1819.

Esceptúanse solamente de esta disposicion los escritos periódicos dedicados á las ciencias ó literatura, que solo se publiquen dos veces al mes ó á mayor distancia de tiempo.

13. Las disposiciones del artículo 1º de la ley de 15 de enero de 1805 (25 del *nevoso*, año 13) y del artículo 2º de la ley de 25 de febrero siguiente (6 del *ventoso*, año 13), respecto del privilegio de segunda clase concedido en beneficio de los prestamistas de fondos consignados á la fianza de las personas responsables, no se aplican á la fianza dada por los dueños de diarios y escritos periódicos.

14. Los derechos de sello que pagan actualmente los diarios y escritos periódicos se subrogarán por un solo derecho de 10 centésimas por cada pliego de 30 decímetros cuadrados de superficie ó de dimension inferior. Igual derecho se pagará por una mitad, ó por otras fracciones de un pliego. Se aumentará una centésima por cada decímetro cuadrado de esceso, siempre que el pliego tuviere mas de 30.

15. No podrá contraerse pacto alguno de sociedad respecto de la propiedad de los diarios ó escritos periódicos, sino bajo un nombre colectivo, y segun las formas establecidas en el código de comercio, para esta especie de sociedades.

El número de socios no escederá de cinco.

16. Todas las actas, convenios y disposiciones relativas á la propiedad de un diario ó escrito periódico que se hubieren hecho por el autor ó autores de la declaracion, serán válidos no obstante cualquiera escritura ó estipulacion en contrario.

Estas contraescrituras y estipulaciones serán nulas y de ningun efecto para cualesquiera personas, y aun entre las partes contratantes.

17. Serán tambien nulas y de ningun efecto todas las actas, convenios y disposiciones relativas á la propiedad de uu diario ó escrito periódico que se hayan otorgado por otras personas de las que hayan hecho la declaracion.

18. Los procedimientos sobre delitos y crímenes cometidos por la publicacion de algun diario ó escrito periódico, se dirigirán contra los propietarios.

TITULO II. *De las penas.*

19. En los hechos de provocacion, señalados por la ley de 17 de mayo de 1819, se impondrá una multa de 2⊙ á 20⊙ francos en los casos prevenidos por el art. 2°, y de 500 á 10⊙ francos en los prevenidos por el art. 3°

En los casos de ultraje prevenidos por el art. 1° de la ley de 25 de marzo de 1822, y por el párrafo 3° del art. 6° de la misma ley, será la multa de 5⊙ á 20⊙ francos.

En las ofensas prevenidas por la ley de 17 de mayo de 1819, será la multa de 5⊙ á 20⊙ francos, en el caso del art. 9°, y de 5⊙ á 15⊙ en los contenidos en los artículos 10, 11 y 12.

Los delitos de disfamacion, de que tratan los artículos 15, 16, 17 y 18 de la ley de 17 de mayo de 1819, y el art. 15 de la ley de 25 de marzo de 1822, se castigarán con una multa de 1⊙ á 20⊙ francos.

20. Se penará con una multa de 500 francos la publicacion de los hechos de la vida privada de cualquier frances, mientras viva, ó de algun estrangero mientras resida en Francia.

No tendrá efecto esta disposicion cuando la persona interesada haya autorizado ó aprobado la publicacion antes de pronunciada la sentencia.

21. Todo delito de disfamacion cometido contra particulares podrá perseguirse de oficio, aun cuando el particular disfamado no se querelle.

22. El impresor de un escrito publicado y condenado será en cualquiera caso responsable civilmente, y de pleno derecho de las multas, daños y perjuicios, y de las costas ocasionadas en el proceso.

23. Continuarán en su vigor las disposiciones de las leyes anteriores, que no fueren contrarias á la presente.

(G. de M.)

Palma 25 de febrero.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 25 PARA EL 26.

Principal, cárcel, Jesus, S. Antonio, Calatrava, Portella, intendente y tesorería milicia Provincial; hospital, presidio, hornabeque, Sta. Catalina, capitan de hospital y piquete de ópera Almansa.=Socies.

TEATRO.

Hoy á las 6½ en punto se representará ~~la ópera~~ *la Semiramide*.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.